

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eros, Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicanda en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que cause de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de Septiembre de 1909.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º—Elecciones

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para su resolución, el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Alvarez y otros vecinos de Congosto, contra el acuerdo de la Comisión provincial que anuló las elecciones municipales celebradas el día 25 de Julio último en aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas. León 18 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON

Relación de las Escuelas vacantes en esta provincia que han de ser objeto del concurso único de Septiembre de 1909

Escuelas	Ayuntamientos	Dotación — Pesetas
<i>Elementales de niñas</i>		
Rodiezmo	Rodiezmo	625
Villar de Mazarife	Chozas de Abajo	625
Herrerías	Vega de Valcarco	625
Sésamo	Vega de Espinareda	625
Matadeón de los Oteros	Matadeón de los Oteros	625
Priero	Priero	625
Folgoso de la Ribera	Folgoso de la Ribera	625
Paradaseca	Paradaseca	625
Fresno de la Vega	Fresno de la Vega	625
Ardón	Ardón	625
<i>Elementales de niños</i>		
Peranzanes	Peranzanes	625
Laguna Dalga	Laguna Dalga	625
Toreno	Toreno	625
La Baha	Vega de Valcarco	625
Soto de la Vega	Soto de la Vega	625
Paradaseca	Paradaseca	625
Valdespino de Somoza	Santiago Millas	625
Saludes de Castroponce	Pozuelo del Páramo	625
Priero	Priero	625
La Baña	Encinedo	625
Luyego	Lucillo	625
Villoria de Órbigo	Villarejo	625
Villademor de la Vega	Villademor de la Vega	625

Escuelas	Ayuntamientos	Dotación — Pesetas
<i>Incompleta de niñas</i>		
Gradeles	Gradeles	500
<i>Auxiliaria de niños</i>		
Cacabelos	Cacabelos	500
<i>Incompletas mixtas</i>		
Malillos	Santas Martas	500
La Utrera	Valdesamario	500
Villalquite	Valdepolo	500
Llanos de Alba	La Robla	500
Villacondide	Villasabariego	500
Vegacervera	Vegacervera	500
Fasgar	Murias de Paredes	500
Vega de los Arboles	Villasabariego	500
Rabanal del Camino	Rabanal del Camino	500
Villagatón	Villagatón	500
Benamariel	Villacé	500
Grulleros	Vega de Infanzones	500
San Román de los Oteros	Quendos de los Oteros	500
Cascantes	Cuadros	500
Sagüera	Los Barrios de Luna	500
Rabanal de Fenar	La Robla	500
Barrientos	Valderrey	500
La Mata del Páramo	Bustillo del Páramo	500
Valdoré	Crémenes	500
Iredo	Los Barrios de Luna	500
Valle de la Valduerna	Riego de la Vega	500
Manzaneda de Torio	Giarrafe	500
San Pedro de los Oteros	Matadeón de los Oteros	500
Soguillo	Laguna Dalga	500
Castromudarra	Castromudarra	500
La Cándana	La Vecilla	500
Redpuercas	Valdelaguceros	500
Veilla de Valdoré	Crémenes	500
Villasunil	Candín	500
Villavieja	Priaranza	500
Trascastro de Fornela	Idem	500
Llamera	Vegasmorada	500
Sorbeira	Candín	500
Siero	Boca de Huérgano	500
Arnado	Oencia	500
Gestoso	Idem	500
Narayola	Campouraya	500
Mgaz de Abajo	Idem	500
Lagüelles	Láncara	500
La Granja de San Vicente	Alvares	500
Lunceras	Candín	500
Represa	Vegas del Condado	500
Armada	Vegamán	500
Laguna de Somoza	Val de San Lorenzo	500
Filici	Lucillo	500
Rabanal Viejo	Rabanal del Camino	500

Escuelas	Ayuntamientos	Dotación Pesetas
La Llama de Guzpeña.....	Prado	500
Mataluenga.....	Las Omañas.....	500
Culebros.....	Villagatón.....	500
Villafeliz de la Solarrriba.....	Valdefreso.....	500
San Miguel de las Dueñas.....	Congosto.....	500
Carrocerá.....	Carrocerá.....	500
Truchillas.....	Truchas.....	500
Santa María de Ordás.....	Santa María de Ordás.....	500
San Justo de Cabanillas.....	Noceda.....	500
Robledo de Sobrecastro.....	Puente Domingo Flórez.....	500
Folledo.....	La Pola de Gordón.....	500
Mallo.....	Los Barrios de Luna.....	500
Oteruelo.....	Armunia.....	500
San Clemente de Valdeuza.....	San Esteban de Valdeuza.....	500
Nava de los Oteros.....	Corvillos de los Oteros.....	500
Burdungo.....	Rodiezmo.....	500
Sahelices del Río.....	Sahelices del Río.....	500
Villanueva de Portedo.....	Cármenes.....	500
Palazuelo de Torio.....	Garrate.....	500
Cansero.....	Cármenes.....	500
Robledo de Fenar.....	La Robla.....	500
Villacelama.....	Villanueva de las Manzanas.....	500
Robles de la Valcueva.....	Matalana.....	500
La Mata de Montegudo.....	Renedo de Valdetuejar.....	500
San Martín del Camino.....	Santa María del Rey.....	500
Villaestrigo.....	Zotes del Páramo.....	500
Oroses.....	Vegatán.....	500
Castro de Laballos.....	Vega de Valcarce.....	500
Onzonilla.....	Onzonilla.....	500
Matalobos.....	Bustillo del Páramo.....	500
Quintanilla de Rueda.....	Cabillas de Rueda.....	500
Caboalles de Abajo.....	Villabino.....	500
Villanueva de las Manzanas.....	Villanueva de las Manzanas.....	500
Villafeliz.....	San Emiliano.....	500
Valdevejas.....	San Justo de la Vega.....	500
Antoñán del Valle.....	Benavides.....	500
Tejedo del Sil.....	Palacios del Sil.....	500
Cubillas.....	Rodiezmo.....	500
Palacio de Fontecha.....	Valdeumbre.....	500
Santibáñez de Ordás.....	Santa María de Ordás.....	500
Cete.....	Cármenes.....	500
Cueto.....	Sancedo.....	500
Vozmediano.....	Bonar.....	500
Correcillas.....	Valdepiélagos.....	500
Bourzas.....	San Esteban de Valdeuza.....	500
Villar de Acero.....	Paradasca.....	500
Carbajosa y Villaci.....	Valdefreso.....	500
Valdecaluso.....	Gradefes.....	500
Vitoria de Castropodame.....	Castropodame.....	500
Lago de Carucedo.....	Carucedo.....	500
Llanaves.....	Boca de Huérgano.....	500
Villapeceñil.....	Villamol.....	500
Velilla de Valderaduey.....	Villazanzo.....	500
Arnado.....	Oancia.....	500
Guimara.....	Peranzanas.....	500
Quintanilla de Amaña.....	Cebanico.....	500
Robledo de Torio.....	Villaquilambre.....	500
Vivero.....	Murias de Paredes.....	500
Sigüeyra.....	Benuza.....	500

El plazo para solicitar será de treinta días, contados desde la siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y terminará el último día y hora ordinaria de oficina.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, si están al frente de la enseñanza, ó en su defecto, del certificado de buena conducta ó de Penales y copia del Título profesional.

En el mismo plazo de treinta días, las Juntas locales acordarán, remitiendo copia certificada á esta Sección, si desean que la provisión de las Escuelas de asistencia mixta recaiga en el nombramiento un Maestro; pues en el caso de no hacer esta manifestación en dicho plazo, se proveerán en Maestra.

Con el fin de que los intereses profesionales de los aspirantes en este concurso no se lesionen al aplicar las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio de 1904, tendrán en cuenta los párrafos 3.º y 4.º de la Real orden de 15 de Octubre del mismo año, que á la letra dicen:

«3.º Que los Maestros que acudan al concurso único dirijan instancia á los Rectorados del Distrito Universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que éstas prefieren, y designando cuáles son los concursos de la misma época en que toman parte.

4.º Tendrán los interesados en cuenta lo dispuesto en el art. 3º del vigente Reglamento.»

León 17 de Septiembre de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoria-no Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Circular

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á los datos estadísticos de vacunación y revacunación que deben ser recopilados en los Establecimientos de enseñanza, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio último, esta Inspección general ha tenido por conveniente dictar la siguiente aclaración:

En las Escuelas oficiales, que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre vacunación, no se permite el ingreso de los alumnos que no justifiquen haber sido vacunados, los datos estadísticos que, según la disposición segunda de Real orden citada deben facilitar los Profesores de los Establecimientos de enseñanza en los primeros cinco días de cada mes, se referirán solamente á los alumnos ingresados en el mes anterior, expresándose en las casillas correspondientes de los impresos, los pormenores que en los mismos se interesan, y en nota aparte, el nombre del Centro en que hubieran sido vacunados en el mismo mes, ó si la operación fué hecha en el domicilio particular por Médico libre.

Sírvase V. S. dar publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1909.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULARES

Cédulas personales

La instrucción de 27 de Mayo de 1884, dictada para la inspección, administración y cobranza de las cédulas personales, encomienda á los Ayuntamientos no capitales de provincia la formación de los padrones que han de servir de base para la exacción del mencionado impuesto en el inmediato año de 1910, y con el fin de evitar que alguna de las Corporaciones que han de practicar los indicados trabajos pueda demorar su realización ó verificarlo con tales deficiencias ó omisiones, que lejos de constituir verdaderas documentos contributivos, pudieran ser causa de importantes defraudaciones por la ocultación que de la base contributiva pudiera cometerse, así como en el número de individuos sujetos al pago del impuesto, esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de tan importante servicio, recordándoles á la vez los procedimientos que deben seguir para su realización:

1.º Hecha la distribución y recogida de las hojas declaratorias en la primera quincena de Octubre, en el mes de Noviembre del co-

rriente año, precisamente, los Ayuntamientos de esta provincia redactarán el padrón, arrojado al modelo núm. 2 de la citada instrucción, procurando la mayor exactitud en los datos que exige el art. 27 de aquélla, y sobre todo, la base contributiva de cada individuo, al objeto de determinar la categoría, y por consiguiente, la clase de cédula que cada cual debe obtener, á cuyo efecto se consultarán los repartimientos de la contribución territorial, padrones de carruajes de lujo y matrícula industrial, correspondientes al actual ejercicio, á fin de comprobar la cuota ó cuotas que cada contribuyente pague ó satisfaga al Tesoro, verificándose las acumulaciones de éstas en el caso de que un mismo contribuyente pague por los expresados conceptos, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distintas provincias, procedimiento que ha de emplearse también con el sueldo, haber ó asignación que disfrute, ya sea del Estado, del Municipio, Empresa ó particular, totalizando al final en la casilla correspondiente la contribución que satisfaga por todos conceptos.

Del mismo modo se practicarán todas las comprobaciones posibles respecto al alquiler que cada contribuyente satisfaga por la casa que habite, consultando los antecedentes de los registros de inquilinato, ó exigiendo la presentación de los contratos; en la inteligencia de que, de la comprobación de estos documentos y la indicada en el párrafo anterior, han de precisarse la clase de cédula que á cada individuo corresponda, á la vez que determinarán el número de contribuyentes que deben llevarse á tributar en la categoría superior á la 11.ª, evitando de ese modo sufran perjuicio los intereses del Tesoro y los del Municipio, así como los de los particulares, que en otro caso quedarían sujetos á las consecuencias de los expedientes de defraudación.

2.º Servirán de base para la comprobación de las hojas declaratorias, además de los datos que arrojan los repartos de territorial, padrones de carruajes de lujo y matrículas de industrial, en cuanto al pago de cuotas, el padrón de vecinos, para determinar el número de los individuos sujetos al pago del impuesto, deduciendo aquellos que hubieren fallecido, y por ausencias definitivas, procurando en lo posible que el mencionado padrón se ajuste al repartimiento de territorial en cuanto al orden de colocación de los contribuyentes é individuos de su familia mayores de 14 años, para su fácil comprobación; no olvidándose de consignar los dos apellidos de los llamados á obtener cédulas personales.

3.º Formados los padrones según queda prevenido, los presentarán con su copia y lista cobratoria, conteniendo ésta última los antecedentes necesarios para la extensión de la cédula, antes del 20 de Noviembre próximo, en esta Oficina, para su aprobación, acompañados de un resumen expresivo del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, el cual ha de ser redactado bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos,

quienes tendrán presente lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción.

4.º Los Ayuntamientos remitirán con los padrones un certificado del acuerdo en que conste el recargo municipal que hayan impuesto sobre el valor de las cédulas hasta el tipo máximo del 50 por 100 que les concede el art. 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1881.

Esta Administración espera con confianza en que los Sres. Alcaldes desplegarán la mayor actividad y celo en el pronto y exacto cumplimiento de este servicio, de cuyo importante, presentando los padrones en la época marcada: esto es, antes del día 20 de Noviembre próximo, para evitarse las responsabilidades en que, caso contrario, han de incurrir los Ayuntamientos que resulten morosos, así como espera también no consignen número de cédulas para transeúntes, con el pretexto de cubrir la cantidad á que asciende el padrón del año actual; pues con ello se figura un valor nominal de difícil realización.

De quedar enterados los Sres. Alcaldes de las prevenciones de la presente circular, así como de su cumplimiento exacto, se servirán darme el oportuno aviso tan pronto reciban el presente BOLETIN OFICIAL.

León 14 de Septiembre de 1909.
El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

Impuesto del 20 por 100 sobre los inquilinatos de los Casinos y Circuitos de Recreo.

Disposto por la prevención 2.ª de la Real orden de 6 de Abril de 1909 que esta Administración forme el padrón que ha de servir de base á la exacción del impuesto sobre el inquilinato que satisfagan los Casinos y Circuitos de recreo existentes en esta provincia, establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se invita á los Sres. Presidentes de dichos Centros de recreo á la presentación de las oportunas declaraciones juradas del inquilinato que satisfagan, y en el caso de que estén instalados en edificios de su propiedad, de la renta íntegra ó riqueza imponible por que estén amillarados, cuyas declaraciones presentarán en el término de quince días, haciendo constar en ellas:

1.º El nombre del Casino ó Circuito.

2.º Calle, número y piso en que se halle establecido.

3.º Importe del alquiler anual que satisface ó renta íntegra que tenga amillarada, si el edificio fuera de su propiedad.

4.º Importe del impuesto del 20 por 100; y

5.º Observaciones. Es de advertir, que la falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que pueda constituir defraudación, será castigado por esta Oficina provincial con una multa cuya cuantía será de 50 á 1.000 pesetas, según los casos.

Por tanto, esta Administración se considera en el deber de llamar la atención de los interesados hacia este deber, para que no incurran en las responsabilidades consignadas.

A este fin, los Sres. Alcaldes dispondrán que por los dependientes de su autoridad se notifique la pre-

sente á los Sres. Presidentes de los citados Centros de recreo que existen en su término municipal, para que puedan cumplir este servicio en el término marcado y no incurran en la responsabilidad penal que queda indicada, remitiendo las diligencias de notificación á los fines procedentes, dentro, precisamente, de tercero día.

León 14 de Septiembre de 1909.
El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

Impuesto de carruajes de lujo

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Reales órdenes de 15 de Julio y 6 de Agosto del mismo año, por los que quedan sujetos al pago del citado impuesto los coches-automóviles que, como aquéllos, sirven para la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores, esta Administración de mi cargo deberá rectificar los padrones, y la Investigación deberá formar la estadística del mismo impuesto; y á fin de que este servicio pueda realizarse oportunamente, se ruega á todos los señores Alcaldes de esta provincia y particulares á quienes correspondan, que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, remitan á esta Administración los documentos siguientes:

Los particulares.—Todos los que posean carruajes y caballerías destinadas á su arrastre, ó solo tengan carruaje, lo mismo que los que posean coches-automóviles, presentarán en el plazo antes mencionado, la relación á que se refiere el art. 19 del vigente Reglamento, en esta Administración, si los dueños ó poseedores son vecinos de esta capital, y á los Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos los de los pueblos de esta provincia.

Los Alcaldes.—1.º Copia certificada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo del 50 por 100.

2.º El padrón que antes de terminar el próximo mes de Noviembre habrán formado, con vista de las relaciones presuñadas por los particulares, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, de los carruajes y caballerías que deban contribuir por este impuesto, así como los coches-automóviles y asientos que contengan, incluyendo los de los conductores, pues por el número de asientos, á razón de 2 pesetas 55 céntimos, contribuyen esos carruajes.

3.º En los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo venidero, remitirán á esta Oficina los mencionados padrones, que deberán onclonarse en papel de la clase 11.ª, según dispone el art. 107 de la ley del Timbre, y se sacará copia del mismo en papel de la clase 12.ª, que también remitirán.

4.º Los Ayuntamientos en que no existan carruajes, caballerías ni automóviles sujetos al impuesto, remitirán certificación en que así se haga constar.

Las faltas ó negligencias en el cumplimiento de lo expuesto, así como la inexactitud ó la falsedad en las relaciones, hará incurrir en la responsabilidad que determina el art. 55, y la multa que se ordena como penalidad en el 56.

Se advierte que al objeto de comprobar la exactitud de las relaciones, la Investigación de Hacienda empezará inmediatamente después á practicar la comprobación é inspección de este impuesto, procediendo con el rigor que reclama siempre la exacción de cuotas, y muy especialmente cuando gravan sin exceso grande una riqueza destinada al lujo, retróo ó comodidad, cual sucede al presente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y particulares. León 14 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

Matriculas de industrial

Habiendo llegado la época en que los Ayuntamientos de esta provincia deben proceder á la confección de la matrícula de la contribución industrial y de comercio para el año de 1910, esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las aludidas Corporaciones sobre las disposiciones del Reglamento de Industrial, así como de las Reales órdenes de 6 y 15 de Mayo de 1901, referentes á los saltos de agua y al modo de contribuir la electricidad, á fin de que penetrados de la importancia que entraña este servicio, pueda ser realizado, y las matriculas quedar aprobas sin excusa ni pretexto alguno para el día 1.º de Noviembre del corriente año.

A este fin, y para que la confección de los documentos sea uniforme y no adolezcan de vicios por los cuales puedan ser invalidados, esta Oficina provincial estriba oportuno dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Las matriculas se ajustarán estrictamente en su redacción al modelo oficialmente establecido.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento, serán incluidos en matrícula: 1.º Todos los industriales comprendidos en la matrícula del corriente año que no hayan sido dados de baja, y ésta aprobada por esta Oficina, menos los exceptuados.—2.º Todos los que perteneciendo á clases agremiadas sean aña antes de formarse el expresado documento, así como los que sin pertenecer á clases agremiadas sean aña dentro del mismo período de tiempo.

3.ª Serán eliminados de la matrícula todos los industriales cuya baja se haya comunicado, y los que hayan sido declarados fallidos en vista de las relaciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

4.ª No serán incluidos en matrícula ni variará de clase ningún industrial sino por declaración espontánea del interesado ó á consecuencia de expediente de defraudación, así como tampoco podrá excluirse á ninguno sin haber sido aprobada la baja, que, según el artículo 117, debe presentar el interesado á la autoridad encargada de la formación de la matrícula.

5.ª A los industriales comprendidos en los epígrafes números 114 y 115 de la tarifa 2.ª, se les consignará con claridad los puntos que recorren con sus carruajes, número de caballerías que los arrastran, y los kilómetros de recorrido, así como á los comprendidos en los epígrafes números 303 al 403, ambos inclusive, de la tarifa 5.ª, se les consignará con la misma claridad el número de piedras que utlizan, tiempo que mucien (más de 6 meses al año, menos de 6, más de 3 ó menos de 5,) y muy especialmente cuando gravan sin exceso grande una riqueza destinada al lujo, retróo ó comodidad, cual sucede al presente.

6.ª La confección de la matrícula se ajustará á lo prevenido en el art. 64 del Reglamento, y se reintegrará á razón de una peseta por cada pliego del original y de diez céntimos por cada uno de los de la copia y lista cobratoria; advirtiéndoles que si estos documentos no aparecen reintegrados en la forma prevenida, serán devueltos para subsanar tal omisión, y caso de que ni aun así lo verifiquen, se pondrá de manifiesto á la Investigación del timbre para la formación del oportuno expediente, considerándolo como caso de defraudación á los preceptos de la Ley y Reglamento del Timbre y Sello del Estado.

7.ª Acompañarán á la matrícula los documentos siguientes: 1.º Certificación del recargo municipal que haya acordado imponer el Ayuntamiento dentro del límite del 10 por 100 autorizado por la ley.—2.º Otra certificación expresiva de haber estado expuesta al público la matrícula durante los diez días que señala el art. 116 del Reglamento, y de haberlo anunciado por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre de cada localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.—3.º Relación de las industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de patentes en cada término municipal, sin perjuicio de remitir las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 159 y 140 del mencionado Reglamento, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 142 del mismo Reglamento.

8.ª Al final de la matrícula se extenderá, además de un resumen por cada una de las cuatro tarifas y 1.ª sección de la 5.ª, una escala de cuotas comprensivas de todas las consignadas en dicho documento; teniendo muy en cuenta que las cantidades que han de figurar en dicha escala, son fijas y exclusivamente las cuotas de tarifa.

9.ª Los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán muy en cuenta que las cuotas de los contribuyentes comprendidos en la sección primera de la tarifa 5.ª, son irreducibles, y por lo tanto, se harán efectivas de una sola vez, por lo que deben de figurar en la última casilla por su total importe.

10. Encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios procedan con el mayor celo y actividad posible en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, procurando evitar la adopción de las medidas extraordinarias que el Reglamento de la Administración económico-provincial vigente determina para el cum-

plimiento y realización dentro del término marcado de este servicio de verdadero interés para el Tesoro, y sobre el que tiene puesta la atención esta Administración, á la que los Sres. Alcaldes de la provincia darán cuenta de quedar enterados, y en cumplir la presente circular, tan pronto como reciban el presente BOLETÍN OFICIAL.

León 14 de Septiembre de 1909.—
El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

El Ayuntamiento y asociados acordaron el arriendo á venta libre de las especies de consumos que constan en la tarifa adjunta al expediente, por término de un año. La primera subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 26 del actual, de diez á doce de la mañana, con las formalidades que constan en el pliego de condiciones que corre unido á dicho expediente; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el 5 por 100 del importe total.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará una segunda, en igual forma, el día 6 del próximo Octubre, y horas indicadas.

Los Barrios de Luna 12 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Filiberto Suárez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

En sesión del día 5 del actual fué acordado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, anunciar vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para recibir solicitudes, con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres que se le designen, reconocimientos de quintas y demás asuntos que al Ayuntamiento correspondan, pudiendo hacer iguales el agraciado con más de 300 vecinos pudientes que hay en el repetido Ayuntamiento.

Fijará su residencia en uno de los pueblos del censo, entre los ocho de que se compone, y en las solicitudes que presentarán documentadas, se expresará la clase de servicios y títulos profesionales que posean.

Santa Colomba de Curueño 7 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Román Aller.

Alcaldía constitucional de Bembibre

El día 10 del próximo Octubre, de diez á doce, tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en la sala consistorial, la subasta en pública licitación del servicio de alumbrado eléctrico en esta villa, por el plazo de veinte años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, siendo las proposiciones verbales, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose el remate al licitador más ventajoso.

Bembibre 5 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Abelardo López.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

El día 20 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar la primera subasta de los derechos de consumos de este Ayuntamiento, por arriendo á venta libre, y caso de no dar resultado ésta, tendrá lugar la segunda diez días después, ajustándose en todo caso al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1910, se halla también de manifiesto al público por término de quince días, para oír las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente hacer; pasado dicho plazo serán desestimadas.

Valdepolo 13 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Modesto Nicolás

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

El día 25 del actual, á las diez, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo á venta libre del impuesto de consumos y sus recargos, señalados á este Ayuntamiento para el año de 1910, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si no tuviese efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda y última el día 7 del próximo mes de Octubre, en iguales horas y sitio que la anterior, con idénticas formalidades, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado que fuese objeto de esta segunda licitación.

En caso de no surtir efecto en ninguno de los ramos por falta de licitadores en las dos subastas relacionadas, se anuncian otras dos de arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes, que tendrán lugar: la primera el día 19, y la segunda el día 30 del referido Octubre, caso de no tener efecto la primera, en el mismo sitio y hora que las anunciadas y bajo el pliego de condiciones que ha de estar de manifiesto.

Valdevimbre 14 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pablo Ordás.

Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

- 1.º El presupuesto municipal ordinario para el año de 1910.
- 2.º El expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 2.347'35 pesetas que resultan en dicho presupuesto.

Cabañas-Raras 9 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Mariano López.

Alcaldía constitucional de Crémenes

El proyecto de presupuesto para 1910 se halla expuesto en la Secretaría por quince días, para oír las reclamaciones que contra él se formulen.

Crémenes 8 de Septiembre de 1909. El Alcalde, Vicente Acevedo.

JUZGADOS

Don José Alonso Pereira, Juez municipal suplente de esta ciudad y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encahezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal, formado con los señores D. José Alonso Pereira, Juez municipal suplente, y D. Prudencio Crecente y D. Francisco Fraile, suplentes de Adjuntos; visto el juicio verbal celebrado á instancia de D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Miguel Eguizaray Malgor, vecinos de esta población, contra D. Diego Gutiérrez, vecino de Paradilla, en rebeldía, sobre pago de ciento cinco pesetas, procedentes de rentas vencidas en diez de Enero último, indemnización de perjuicios, y nueve pesetas por gastos de otra demanda y costas;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Diego Gutiérrez al pago de las ciento cinco pesetas de interés legal, desde el día diez de Enero último, por que ha sido demandado, y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Alonso Pereira.—Prudencio Crecente.—Francisco Fraile.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, firmo el presente en León á tres de Septiembre de mil novecientos nueve.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Primera Enseñanza

Por resultados del concurso único de Marzo de 1908, este Rectorado hizo con esta fecha los siguientes nombramientos de Maestros, para las Escuelas que se expresan:

Incompletas mixtas con 500 pesetas

Para la de Murias de Pedredo, don Jacinto Belda Cerdán; para la de Los Montes de Valdeuzza, D. Santiago Gutiérrez Alvarez; para la de Cuevas del Sil, D. Angel Vicent Vicent; para la de Sosas de Lacedana, D. Hilario Gullindo García; para la de Villapadierna, D. Juan Alvarez San Román; para la de Valdescapa, D. Aquilino Serrano Martínez, y para la de Villapeceñil, D. Eladio Fernández Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo 14 de Septiembre de 1909. El Rector, Fermín Canella.

Don Matías Sampil Saguotó, Comandante del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Victor Unzueta Parra, por haber faltado á la incorporación ordenada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Victor Unzueta Parra, hijo de Pedro y de Juana, natural de Camplongo, ave-

ciado en idem, provincia de León, de oficio ajustador, de 24 años de edad, de estatura un metro 580 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado soldado Victor Unzueta Parra, y caso de ser habido se conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 25 de Agosto de 1909.—Matías Sampil.

Don Matías Sampil Saguotó, Comandante del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo, Feliciano Fernández Tejerina, por haber faltado á la incorporación ordenada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Feliciano Fernández Tejerina, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Prioro, Ayuntamiento de Salamón, vecindado en Las Sañas, provincia de León, de oficio herrero, de 25 años de edad, de estatura 1,611 metros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado soldado Feliciano Fernández Tejerina, y caso de ser habido se conduzca á esta Plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 25 de Agosto de 1909.—Matías Sampil.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial.